



San Andres Isla, Ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2024-00114-00
Demandante	Comercializadora Antillana S.A – CI Antillana S.A.
Demandado	Villed Cuadrado Romero
Auto No.	0469-24

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que a través de esta ejecución la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor Villed Cuadrado Romero por la obligación contenida en el pagaré No. 001 otorgado el 26 de junio del 2023, sin embargo, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Al respecto, es menester precisar que según las voces del numeral 1° del artículo 84 del CGP, “a la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...”; por su parte, el artículo 74 de la *Ob.Cit.* enseña que “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”, “...El poder especial puede conferirse... por memorial dirigido al juez de conocimiento...”, norma ésta última de la que se colige que constituye un requisito sine qua non que en los poderes especiales se plasme de forma precisa el objeto del mandato, de manera que no se genere confusión alguna sobre el asunto para el cual se faculta al mandatario para actuar en nombre de su poderdante.

Revisado el poder que se anexó a la demanda, a la luz de las disposiciones legales trascritas en precedencia, evidencia el Despacho que el mismo no cumple las exigencias de las normas en mención, pues se trata de un *poder general* conferido *mediante documento privado* para distintas actuaciones y acciones ante distintas autoridades y órganos, del que no se extrae de forma clara y precisa que a través de él se haya facultado al abogado que promovió la demanda *sub examine* para adelantar la misa, con base en lo cual ha de concluirse, que el poder que se analiza no es idóneo para adelantar el trámite judicial que ocupa la atención del Despacho, siendo el mismo un anexo obligatorio de este tipo de litigios.

Por otra parte, advierte del Despacho que la dirección de correo electrónico del demandado, excusada en el acápite de notificaciones de la demanda, no coincide con información inscrita en el registro mercantil del demandado, situación que al tenor de lo dispuesto en el artículo 82, numeral 10° deberá ser corregido o aclarado por el interesado.

En ese orden de ideas el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de arrimar al plenario un poder que reúna los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, a través del cual el actor faculte al profesional del derecho que presentó la demanda para promover la misma en los términos expuestos, y precise la dirección de notificación del ejecutado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por COMERCIALIZADORA ANTILLANA S. A – CI ANTILLANA S.A. contra el señor VILLED CUADRADO ROMERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d9c26c3254de713f0f9b0b1a651d1227b80d845f2cd8346fcc343de6d23d2a**

Documento generado en 08/05/2024 04:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>